

## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 175**

#### Radicado No. 013-2019-00191

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **DAVID MORENO MEJIA**, contra **ANDOVAR SAS**, ésta dependencia judicial procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 14 de diciembre de 2021, por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Como argumento, el apoderado manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece que "a los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares", debe aplicarse el numeral (ii) del literal a) del artículo 5 de la misma normativa, esto es, que para los procesos en primera instancia las tarifas de agencias en derecho se deben tasar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V. Que por tal razón, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$351.512.401, las agencias en derecho en primera instancia debían ser entre \$10.545.372 y \$26.363.430 y en segunda instancia entre 1 y 6 SMMLV.

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, <u>la naturaleza</u>, <u>la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado</u>, <u>la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales</u>, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispone como criterios para la fijación de agencias en derecho:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

Por su parte, el artículo 5° numeral 1° estipula como tarifa para tasar las agencias en derecho de proceso declarativos de primera instancia, lo siguiente:

- "a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

No desconoce el Despacho el contenido del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y en especial que en virtud de la analogía establecida en su artículo 4°, para la tasación de las agencias en derecho en materia ordinaria laboral se aplica el transcrito artículo 5° literal a) numeral (ii,) y ello pese a que en el procedimiento laboral no existe el proceso de mayor y menor cuantía, sino simplemente el proceso de primera instancia (a rituar en ésta agencia judicial); sin embargo, advierte este Despacho falta de claridad en la norma a aplicar frente a asuntos como el que hoy nos ocupa, esto es, donde es el trabajador quien sale desfavorecido con las resultas del proceso, pues valga recordarse que la anterior normativa –Acuerdo 1887 de 2003- contemplaba con claridad y precisión como debía procederse en dichos eventos, caso para el cual contemplaba un valor de agencias de derecho en favor del empleador de hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De cara a que la norma aplicable - Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 - estipula como fijación de agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, en sentir de este Despacho, tal disposición no logra acoplarse de la mejor manera a la realidad procedimental laboral cuando el trabajador es vencido en juicio, pues entendiendo que el porcentaje de tasación se debe extraer de lo "pedido", éste resultaría desproporcionado y es por ello que, al presentarse criterios de duda para determinar el sentido correcto de la norma en cuestión, debe darse aplicación al principio del In Dubio Pro Operario y en tal virtud, resolver dicha duda siempre en favor del trabajar, quien compone la parte débil de la relación laboral.

Así entonces, atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, considerando la calidad de la gestión que realizó el apoderado de la parte demandada en el transcurso del proceso y la duración del mismo que hasta la sentencia de primera instancia fue aproximadamente de 16 meses, este Despacho concluye que la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia en favor del demandado por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** a cargo de la parte demandante, se acogen a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, en aplicación al principio del In Dubio Pro Operario.

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

Así mismo, tampoco habría lugar a reponer las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, siendo importante indicar que la tasación la realizó el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en sentencia que decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de 1/2 SMLMV a cargo del demandante, por no haber salido avante su recurso, siendo claro que el Despacho se encuentra obligado a cumplir lo decidido por el superior.

Aun cuando por mandato del artículo 366 del CGP la liquidación de costas y agencias en derecho se realizó en forma concentrada, al ser ésta agencia judicial competente para ello por mandato del artículo 133 numeral 2 del CGP, desconocer la orden del superior, genera irregularidades susceptibles de nulidad.

Por último, **SE CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 14 de diciembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los razonamientos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido 14 de diciembre de 2021 en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

# LAURA FREIDEL BETANCOURT JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 09/02/2022, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:

PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE Secretaria

<u>Santiago.lopez@andovar.com</u>; <u>CACMOM@HOTMAIL.COM</u>; <u>laaristizabal@isa.com.co</u>; <u>laristizabal@visionjuridica.co</u>

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c3aba10e975fb8f3e68e86394ee4c46f96b428ab39509912d5ab1f3075e0ae

## Documento generado en 08/02/2022 07:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica